

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-1008-2015 del 26 de Noviembre del 2015, en la cual se manifiesta, la disposición de residuos inertes sobre la llanura de inundación de la Quebrada la Marinilla, lo anterior en zona urbana del Municipio de Marinilla, sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, con punto de coordenadas N 6°10'08.21"; W 75°19'48.65"; Z: 2.086.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 26 de noviembre del 2015, generando el informe técnico con radicado 112-2367 del 02 de diciembre de 2015, en el cual se logró establecer que:

- ✓ "El predio visitado se ubica en zona urbana del Municipio de Marinilla sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla y presenta un área de aproximadamente 1.2 hectáreas.
- ✓ El Acuerdo Corporativo 251 del 2011 define en su Artículo tercero "DETERMINACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS"
Parágrafo 1: Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años ($T_r=100$), sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m) y
Parágrafo 2: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($F_r=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (F_p), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación; verificando en el sistema de información de la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación se tiene que la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla, corresponde a la zona abarcada por su canal natural y teniendo en cuenta lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se tiene que la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.

- ✓ En el predio visitado, se observa el depósito de material para la conformación de un lleno con el cual se pretende nivelar el terreno; las dimensiones aproximadas del lleno son: Longitud: 40 metros, Ancho: 10 metros y una altura de material de 2 metros, conformando un lleno de cerca de 800 m³.
- ✓ El lleno está siendo conformado sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, observándose la pata de talud de lleno a 2 metros del canal natural de la Quebrada, interviniendo su franja de retiro de protección ambiental toda vez que el lleno se está implementando sobre la llanura de inundación.
- ✓ Si bien en el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica La Marinilla, la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podría ocasionar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía se arrastren sedimentos a su canal natural".

CONCLUSIONES:

- ✓ "En el predio visitado se está realizando la conformación de un lleno mediante el depósito de limo y escombros, interviniendo la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla y además incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro.
- ✓ El Acuerdo Corporativo 251 del 2011 define en su Artículo tercero "DETERMINACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS" la Ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en el predio es de 30 metros.
- ✓ La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podrían ocasionar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, se genere arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la Quebrada La Marinilla.
- ✓ La actividad realizada en el predio no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2367 del 02 de diciembre de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, ya que de acuerdo a la información que reposa en el expediente 054400323135, en el sistema de información de la Corporación no reposa información referente al dueño del predio, e igualmente se desconoce quien está realizando la actividad que aquí se investigará.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1008-2015 del 26 de noviembre del 2015.
- Informe Técnico 112-2367 del 02 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a persona indeterminada, respecto a las actividades desplegadas sobre la llanura de inundación de la Quebrada la Marinilla, lo anterior en zona urbana del Municipio de Marinilla sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, con punto de coordenadas N

6°10'08.21"; W 75°19'48.65"; Z: 2.086, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de la siguiente prueba

- Solicitar información en relación con el predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y a Catastro Municipal y/o Departamental.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al cliente la realización de una visita técnica, con el fin de establecer el estado actual del predio.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el presente asunto, a la oficina de planeación del Municipio de Marinilla para su conocimiento y fines pertinentes en cuanto a la intervención de la franja retiro de la Quebrada La Marinilla, en punto de coordenadas N 6°10'08.21"; W 75°19'48.65"; Z: 2.086.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054400323135**
Asunto: Indagación Preliminar
Proyectó: Stefanny Polania
Fecha: 03/12/2015
Técnico: Cristian Sánchez

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente